

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso inactivo desde el 10 de junio de 2016, sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	35
RADICADO:	76001 31 10 007 2013 00543 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KEVIN ANDREY OCHOA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NAPOLEÓN OCHOA ZAPATA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO.

1

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por KEVIN ANDREY OCHOA ZAMBRANO, en contra del señor NAPOLEÓN OCHOA ZAPATA, toda vez que han transcurrido más de dos años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado alguna actuación, esto a partir de la notificación del auto No. 637 del 10 de junio de 2016 a través del cual este Despacho avocó conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)"

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la parte demandante, frena la actividad de la justicia, y perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, motivo por el cual, el Despacho dará aplicación a la norma en cita, se itera declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento-. al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal a) del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por KEVIN ANDREY OCHOA ZAMBRANO en contra del

señor NAPOLEÓN OCHOA ZAPATA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Sin medidas cautelares por levantar.

Sin condena en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por KEVIN ANDREY OCHOA ZAMBRANO, en contra del señor NAPOLEÓN OCHOA ZAPATA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

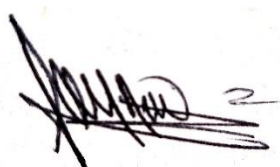
SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no ameritarse.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 4
del 18 de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17 Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co